



*Corte Suprema de Justicia*

## **CERTIFICACION**

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** Que en Punto No.6 del Acta No.67 del 25 de noviembre del año en curso se aprobó la siguiente:

### **“OPINION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACERCA DEL PUNTO 5 CONTENIDO EN EL ACUERDO TEGUCIGALPA/SAN JOSÉ**

#### **A. DE LA SOLICITUD.**

En nota de fecha 4 de noviembre de 2009, recibida el 6 del mismo mes y año en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el Señor Secretario del Congreso Nacional, Diputado CARLOS LARA WATSON, informa que la Junta Directiva del Poder Legislativo, por mayoría de votos, requiere de la opinión de la Corte Suprema de Justicia en torno al Punto No. 5 del denominado Acuerdo Tegucigalpa/San José, suscrito en fecha 30 de octubre de 2009, que a la letra dice: ***“DEL PODER EJECUTIVO: Para lograr la reconciliación y fortalecer la democracia, en el espíritu de los temas de la propuesta del Acuerdo de San José, ambas comisiones negociadoras hemos decidido respetuosamente, que el Congreso Nacional, como una expresión institucional de la soberanía popular, en uso de sus facultades, en consulta con las instancias que considere pertinentes como la Corte Suprema de Justicia y conforme a la ley, resuelva en lo procedente respecto a “retrotraer la titularidad del Poder Ejecutivo a su estado previo al 28 de junio hasta la conclusión del actual período gubernamental, el 27 de enero de 2010. La decisión que adopte el Congreso Nacional deberá sentar las bases para alcanzar la paz social, la tranquilidad política y gobernabilidad democrática que la sociedad demanda y el país necesita.”***

#### **B. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADAS CON LA CONSULTA.**

De conformidad con los Artículos 1 y 4 de la Constitución de la República, Honduras es un Estado de Derecho, constituido como república libre, democrática e independiente y su forma de gobierno es republicana, democrática y representativa, ejercida por tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), complementarios, independientes y sin relaciones de subordinación.

En atención a las funciones de control que el Poder Judicial puede ejercer de los actos con rango o fuerza de ley, nuestra Constitución en su Artículo 219 dispone que siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrá discutirse sin oír



## *Corte Suprema de Justicia*

la opinión de aquel Tribunal... Esta disposición no comprende leyes de orden político, económico y administrativo.

La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes (Artículo 303 de la Constitución de la República). Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado (Artículo 304 Constitucional), pronunciándose a través de resoluciones y sentencias emitidas con la independencia que ordena el texto constitucional.

La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en su Artículo 111, dispone que “Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse, en absoluto, de expresar y aun de insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar.”

### **C. CONSIDERACIONES GENERALES.**

El principio de separación de poderes supone el respeto mutuo por parte de cada uno de los poderes del Estado mediante los cuales se ejerce el gobierno de la República. Cada poder debe enmarcar sus actuaciones dentro de las funciones que la Constitución encomienda a cada uno de ellos. Si reagrupamos a los poderes políticos (el Legislativo y el Ejecutivo) por un lado, y al Poder Judicial por el otro, podemos observar que el respeto al principio de separación de poderes exige trazar una línea divisoria entre cuestiones que han de resolverse por la vía de un proceso político y, por otra parte, cuestiones reservadas al ámbito judicial. Trazar esa línea divisoria no es tarea fácil, lo que explica que evitar tanto “la constitucionalización de la política” como la “politización de la Constitución” haya sido uno de los temas más recurrentes y polémicos del Derecho Constitucional.

### **D. DE LA OPINIÓN.**

Al respecto de la solicitud planteada por el Congreso Nacional en el sentido de que este Supremo Tribunal emita opinión sobre el punto 5 del Acuerdo Tegucigalpa/San José, consideramos relevante retomar y ratificar el criterio solicitado a la Corte Suprema de Justicia por parte de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en el mes de agosto del 2009, en torno a la propuesta formulada por el Presidente de Costa Rica, Don Oscar Arias Sánchez, denominado “Acuerdo de San José”, que en uno de sus puntos contemplaba “El Retorno de los Poderes del Estado a su Integración Previa al 28 de Junio”. Sobre dicho tema la Corte Suprema de Justicia, destacó que, entendiendo que el análisis de mérito se refería a quienes detentaban la titularidad de los mismos, ya que como Poderes del Estado, éstos continuaban funcionando y operando en el marco de las atribuciones y limitaciones que la Constitución, los Convenios Internacionales y las Leyes les imponen, tomando en



## *Corte Suprema de Justicia*

consideración que el Ministerio Público ha ejercido la acción penal interponiendo requerimientos contra ciudadanos por suponerlos responsables de la comisión de delitos y que éstos dieron origen a las correspondientes causas penales que están sustanciándose en los tribunales y que éstas solamente pueden ser finalizadas o suspendidas de conformidad a lo regulado en la legislación procesal penal, de tal manera que cualquier arreglo político debe tener en consideración la observancia del principio de legalidad y el control jurídico correspondiente, concluyendo que mientras no existan otras disposiciones legales aplicables, no puede eludirse que el ciudadano Manuel Zelaya Rosales tenga que someterse a los procedimientos establecidos en la legislación procesal penal.

En efecto, debemos recordar que antes del 28 del mes de junio del corriente año, el Ministerio Público interpuso un requerimiento fiscal ante la Corte Suprema de Justicia contra el ciudadano José Manuel Zelaya Rosales quien ejercía la titularidad del Poder Ejecutivo, por suponerle responsable de varias infracciones penales en ocasión de promover y convocar la celebración de la denominada encuesta popular, misma que giraría en torno a la consulta sobre la colocación de una cuarta urna en el marco de las elecciones generales del presente año, en orden a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, consulta que había sido declarada ilegal por órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En razón del requerimiento fiscal interpuesto, el Juez natural nombrado al efecto por la Corte Suprema de Justicia, con arreglo a lo establecido en los artículos 414 al 416 párrafo primero del Código Procesal Penal, libró la correspondiente orden de captura el 26 de junio de 2009. Posteriormente, el Ministerio Público entabló ante los Tribunales otras acciones penales en contra del referido ciudadano por suponerle responsable de la comisión de otros delitos, diligencias que actualmente se están substanciando en el Juzgado de lo Penal correspondiente, en las cuales, eventualmente, cabe la posibilidad de que se ejerciten acciones de amparo o recursos de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento sería competencia de la Sala de lo Constitucional. De igual manera, contra las decisiones que adoptasen mediante las sentencias definitivas que recayeren, podría interponerse el recurso de casación, el cual, en su momento, correspondería resolverlo a la Sala de lo Penal. A continuación un detalle de los procesos instruidos en el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Francisco Morazán, derivados de los requerimientos fiscales mencionados:

a) **Registro No. 477-09** contra **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, por los delitos de **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRACION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ESTADO DE HONDURAS**, encontrándose activa la orden de captura librada contra el imputado.



## *Corte Suprema de Justicia*

b) **Registro No. 31042-09** contra **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES** y otros por los delitos de **FRAUDE, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS POR EL USO Y ABUSO DE AUTORIDAD** en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS**, encontrándose activa la orden de captura librada contra los imputados.

Por otra parte, en la actualidad se encuentran pendientes de resolución, recursos de amparo interpuestos ante la Sala de lo Constitucional, específicamente contra el **Decreto 141-2009** mediante el cual el propio Congreso Nacional separó de su cargo al señor Zelaya, recursos que se detallan a continuación:

- a) **Registro 890-09.** Interpuesto por los abogados **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, MIGUEL ANGEL ZELAYA VILLAFRANCA y RAUL VALERIANO MENDOZA** a favor del Señor **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES y FUNCIONARIOS DE SU GABINETE DE GOBIERNO**, contra: a) El Decreto Legislativo emitido por el Congreso Nacional De La República del veintiocho de junio de dos mil nueve; b) Contra actos de las Fuerzas Armadas De Honduras; y, c) Contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Letras De Lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa el veintisiete de mayo de dos mil nueve. Todo ello en relación a los hechos acontecidos el veintiocho de junio del año en curso, realizados por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA y LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS** que, según los recurrentes, conllevaron al derrocamiento del cargo del ciudadano Presidente Constitucional de la República de Honduras y a la detención, secuestro y expulsión del país sin mandato judicial del Ciudadano Presidente Constitucional de la República de Honduras **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**.
- b) **Registros 896, 897, 898, 899, 900, 901 y 902-09.** Interpuestos por los señores **TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, CLAUDIA HERMANDORFER ACOSTA, ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, VICTOR FERNANDEZ GUZMAN, OSMAN ANTONIO FAJARDO MOREL, BEN HUR LOPEZ GARCIA y BERTHA OLIVA** a favor del señor **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, contra las actuaciones del JEFE DE ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS consistentes en el ingreso ilegal al domicilio del señor **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, su captura y su expatriación a la ciudad de San José de Costa Rica ejecutadas el día domingo veintiocho de junio de dos mil nueve.

En atención al Criterio Institucional de la Corte Suprema de Justicia emitido en agosto del presente año sobre la Propuesta denominada “Acuerdo de San José”, estimamos que, y sin prejuzgar sobre el



## *Corte Suprema de Justicia*

fondo del asunto, el Poder Legislativo con independencia de la decisión que pudiera tomar sobre el Punto No. 5 del llamado Acuerdo San José/Tegucigalpa, ha de tomar en cuenta que el ciudadano José Manuel Zelaya Rosales tendría que someterse a los procedimientos establecidos en la legislación procesal penal, de cuyo contenido por otro lado, no es menos importante recordar que se desprenden, el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, el Derecho de Defensa y la Garantía Genérica del Debido Proceso.

Aparte de las consideraciones antes expuestas, se estima pertinente exponer otras, no menos importantes, para atender la consulta formulada por la Junta Directiva del Congreso Nacional:

- a) Nuestra Constitución Política contempla que el Poder Judicial ejerce funciones de control preventivo y a posteriori de los actos con fuerza o rango de ley. El control **preventivo** se manifiesta en la opinión que se recaba cuando se presenta un proyecto de ley para reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, siempre que la iniciativa no proceda de la Corte Suprema de Justicia y que no se trate de leyes de orden político, económico y administrativo, así como en la opinión que deba rendir cuando el veto ejercido por el Poder Ejecutivo se funda en que el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional es inconstitucional y, el control **a posteriori**, se ejerce mediante el conocimiento y resolución de los recursos de inconstitucionalidad y amparo.
- b) En el presente caso la opinión solicitada en definitiva es sobre una mera expectativa de legislación, por cuanto hasta ahora no se ha presentado proyecto o emitido decreto alguno por parte del Congreso Nacional tendiente a reformar o derogar el **Decreto Legislativo No. 141-2009** de fecha 28 de junio de 2009, mismo que por su naturaleza, para su aprobación por parte del Honorable Congreso Nacional, no requiere contar con la opinión previa de la Corte Suprema de Justicia, de tal manera que las atribuciones de este Alto Tribunal de Justicia únicamente pueden ser ejercidas a posteriori por la vía del conocimiento y resolución de los recursos correspondientes que antes hemos expuesto, control que eventualmente puede efectuarse una vez materializada la expectativa de legislación antes aludida.
- c) Considerando que en la actualidad existen causas penales y recursos de amparo que se están substanciendo ante los Juzgados Penales y la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema, con base en el Artículo 304 Constitucional y el Artículo 111 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, este Supremo Tribunal no podría prejuzgar tales diligencias y contaminar las competencias que por ley tiene atribuidas.



## *Corte Suprema de Justicia*

Finalmente, como corolario de las anteriores consideraciones para atender la solicitud del Congreso Nacional de obtener la opinión de este Tribunal Supremo, entre otras, para que conforme a la Ley puedan resolver lo procedente respecto a: **“Retrotraer la titularidad del Poder Ejecutivo a su Estado previo al 28 de junio hasta la conclusión del actual período gubernamental, al 27 de enero de 2010”**, la Corte Suprema de Justicia se permite apuntar algunos elementos y decisiones judiciales importantes en las cuales ha tenido participación este Poder del Estado, a requerimiento de parte, que deben tenerse presentes en la decisión que adopte el Soberano Congreso Nacional, las que a continuación se exponen:

- A) Con fecha 27 de mayo de 2009, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Francisco Morazán, emitió el siguiente fallo: **“PRIMERO: Declarar con lugar la presente cuestión incidental de Suspensión del Acto Impugnado, solicitado por la parte incidentista (demandante).- SEGUNDO: en consecuencia se suspenden todos los efectos del acto administrativo tácito de carácter general impugnado que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-05-2009 del 23 de marzo de 2009, así como cualquier tipo de publicidad sobre lo establecido en el mismo, de igual manera la suspensión del procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República, o cualquiera de las instituciones que componen la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.- TERCERO: Se exime de prestar caución al incidentista por tratarse de una institución del Estado que puede responder de los daños y perjuicios a los intereses públicos de terceros en cualquier momento.-Y MANDA: Que la Secretaria del Despacho notifique en legal y debida forma la presente resolución, y haga constar su incidencia en la pieza principal de autos, y se libre la correspondiente comunicación judicial con las inserciones de estilo al Señor Presidente Constitucional de la República a través del Señor Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, para su conocimiento y cumplimiento inmediato, haciéndole las prevenciones establecidas en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de no cumplir la misma.-SIN COSTAS.-NOTIFIQUESE”**.
- B) El 29 de mayo del 2009, el mismo Juzgado de lo Contencioso Administrativo, resolvió escrito de aclaración de la Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de mayo de 2009, en los términos siguientes: **“POR TANTO: El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, ACLARA: La Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de mayo del 2009 en el sentido que los efectos de la suspensión ordenada, del acto tácito de carácter general que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-05-2009 de fecha 23 de marzo del 2009, incluye**



## *Corte Suprema de Justicia*

a cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio, que implique evadir el cumplimiento de la sentencia interlocutoria que se aclara. Artículos 82, 84, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 195 del Código de Procedimientos Civiles. **NOTIFIQUESE.**”

- C) El 26 de mayo de 2009, el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el Decreto Ejecutivo **PCM-020-2009**, el cual fue publicado el 25 de junio de 2009, en La Gaceta Número **31,945**, mismo que entre otras disposiciones establece: “**Artículo 2.-**Se instruye a todas las dependencias y órganos de la Administración Pública, Secretarías de Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, para que se incorporen y ejecuten activamente todas las tareas que le sean asignadas para la realización del proyecto denominado “**Encuesta de Opinión Pública, Convocatoria Asamblea Nacional Constituyente**”, que constituye una actividad oficial del Gobierno de la República.- **Artículo 3.-** Esta Encuesta Nacional de Opinión se realizará bajo la coordinación técnica del Instituto Nacional de Estadística (INE), órgano encargado de la producción de estadísticas confiables y oportunas, necesarias para el permanente conocimiento de la realidad nacional, la planificación del desarrollo y la eficiente gestión en la toma de decisiones del Sector Público.- **Artículo 4.-** El Consejo Directivo como órgano Superior del INE, de acuerdo con el Artículo 8 numeral 1) de la Ley del Instituto Nacional de Estadística (INE) supervisará la eficaz ejecución del proyecto de “Encuesta de Opinión Pública Convocatoria Asamblea Nacional Constituyente”. El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, en su condición de Presidente del Consejo Directivo del INE, será el funcionario encargado de informar los resultados de la Encuesta de Opinión.”
- D) El Decreto junto con la sentencia interlocutoria señalados en los literales anteriores, fueron entre otros, elementos probatorios relacionados por la Fiscalía General de la República para calificar las acciones realizadas por el entonces ciudadano Presidente José Manuel Zelaya Rosales en los diferentes tipos penales en que se sustentó el requerimiento fiscal presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2009: **CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, TRAICION A LA PATRIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES.**



## *Corte Suprema de Justicia*

E) Con fecha 26 de junio de 2009 el juez natural nombrado por la Corte Suprema de Justicia, a raíz del requerimiento fiscal presentado por la Fiscalía General de la República, conocido bajo reserva de secretividad, libró orden de captura contra el señor **JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES**, misma que a la fecha no se ha cumplimentado. Es de hacer notar que ésta es una actuación anterior al 28 de junio que debe tenerse en cuenta para establecer la procedencia o no de retrotraer la titularidad del Ejecutivo a su estado anterior a esta fecha, ya que la orden de captura debe ser cumplimentada mientras no se ordene lo contrario por autoridad competente.

**Con el desarrollo de los hechos apuntados en el presente documento, la Corte Suprema de Justicia, considera, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que el Honorable Congreso Nacional cuenta con información para analizar el contexto general de las actuaciones oficiales y públicas del ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, que le permitirán valorar si las mismas se realizaron en apego a lo dispuesto en la Constitución de la República, al orden jurídico preestablecido y en consonancia con su condición de funcionario público sujeto a la ley y, si el fin perseguido con tal conducta estaba orientado o no a la violación del principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, como elementos para respaldar la decisión de retrotraer o no la titularidad del Poder Ejecutivo a su estado previo al 28 de junio.**

Tegucigalpa, M.D.C. 25 de noviembre de 2009”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**

**Secretaria General**